

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS INDIRECTOS	CIRCULAR N°21
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 12 DE ABRIL 2018
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones incorporadas por el D.S. N° 682 de 2017, del Ministerio de Hacienda, al D.S. N° 55 de 1977, del mismo Ministerio, reglamento del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: ARTS. DL N° 825/74; DS 55/77 DEL M. DE HDA. Y DS N° 682/2017 DEL M. HDA.

I.- **INTRODUCCIÓN.**

En el Diario Oficial de fecha 8 de febrero de 2018, se publicó el D.S. N° 682 de 2017, del Ministerio de Hacienda, que efectuó modificaciones al D.S. N° 55 de 1977, del mismo Ministerio, reglamento del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El principal objeto de dicha modificación fue actualizar dicho reglamento conforme al texto de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios actualmente vigente, considerando los numerosos cambios legales ocurridos desde su dictación, especialmente en relación a las Leyes N° 18.630, N° 20.780 y N° 20.899.

La presente Circular tiene por objeto dar un contexto general de las modificaciones que se introducen al referido D.S. N° 55 de 1977, en su mayoría modificaciones formales, e impartir instrucciones respecto de ciertas materias de particular interés.

II.- **TEXTO DEL D.S. N° 682 de 2017, DEL MINISTERIO DE HACIENDA.**

Las normas del referido decreto supremo se transcriben a continuación:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda:

1°) Modifícase, el artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras b), c) e), f), g) y h);

b) Reemplázase la letra d), por la siguiente: “d) Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcóholicas y productos similares (artículo 42 y siguientes de la ley).”.

2°) Modifícase, el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras f), g) y h);

b) Agrégase, en la letra k), a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles, excluidos los terrenos”.

c) Agrégase, en el párrafo primero de la letra l), a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles”.

d) Reemplázase el párrafo segundo de la letra l), por la siguiente: “Se considera también “vendedor” al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles, que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.”.

e) Reemplázase la letra p), por la siguiente letra p) nueva: “p) Contribuyente: la persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la ley, salvo los casos en que ella o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del

Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al adquirente, beneficiario del servicio o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto.”.

3°) Agrégase, en los artículos 3° y 4°, a continuación de la expresión “muebles”, todas las veces que aparece, las expresiones “o inmuebles”.

4°) Reemplázase, el artículo 8°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- La norma contenida en el artículo 6° de la ley, que grava las ventas y servicios que realicen y presten el Fisco y demás empresas e instituciones individualizadas en dicha disposición, tiene las siguientes excepciones:

1°.- Las especies que el Fisco, municipalidades y demás instituciones transfieren a sus trabajadores a título de regalía, cuando ésta sea razonable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12°, letra A), N° 3 de la ley;

2°.- Las especies que importen:

A) Directamente el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, en los casos dispuestos en el artículo 12, letra B, N° 1 de la ley;

B) Las especies que el Fisco, las municipalidades y demás servicios y empresas internen transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante, y;

3°.- El Fisco y demás instituciones fiscales, semifiscales u organismo de administración autónoma y municipalidades están exentos cuando perciban ingresos o presten servicios de los que señala el artículo 12°, letra E, de la ley, o en la forma y condiciones que señala el artículo 13° de la ley.”.

5°) Agrégase, en el artículo 9°, a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “e inmuebles”.

6°) Agrégase, en el párrafo final del artículo 10°, a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles”.

7°) Incorpórase, un nuevo párrafo segundo en el artículo 12°, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, del siguiente tenor: “A su vez, se entenderá por contratos generales de construcción aquellos que, sin cumplir con las características específicas señaladas en el inciso precedente, tienen por finalidad la confección de una obra material inmueble nueva que incluya a lo menos dos especialidades.”.

8°) Modifícase, el artículo 14°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión “habitualmente”, y

b) Agrégase, a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles”.

9°) Agrégase, en los artículos 15° y 20°, a continuación de la expresión “muebles”, todas las veces que aparece, las expresiones “o inmuebles”.

10°) Modifícase, el artículo 21°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “muebles”, todas las veces que aparece, las expresiones “o inmuebles”, y

b) Elimínase, en el número 3), la expresión “inciso final del”.

11°) Modifícase, el artículo 22°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión “habitualmente”, y

b) Agrégase, a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles”.

12°) Elimínase el artículo 24°.

13°) Reemplázase, el artículo 25°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25°.- La aplicación del Impuesto al Valor Agregado no obsta a la aplicación de los impuestos especiales establecidos en el Título III de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° de la ley, los impuestos anteriormente mencionados no forman parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.”

14°) Elimínanse, en el artículo 29° las expresiones “y de los tributos de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas”.

15°) Modifícase, el artículo 31°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase, el párrafo segundo, por el siguiente: “En el caso de importaciones de productos afectos a los impuestos adicionales establecidos en los artículos 37° y 42° de la ley, la base imponible de dichos tributos es la misma del inciso anterior.”;

b) Sustitúyase, el párrafo tercero, por el siguiente: “El Servicio de Aduanas deberá indicar en los documentos de importación la suma del valor aduanero y los gravámenes aduaneros correspondientes que servirán para determinar la base imponible. En el caso señalado, en el inciso precedente, deberán también señalarse separadamente las mismas menciones respecto al impuesto especial del artículo 37° y del artículo 42° de la ley.”.

16°) Agrégase, en el artículo 34°, a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles”.

17°) Reemplázase, en el numeral 2°) del artículo 35°, las expresiones “Se exceptúan los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16° e inciso 3° del artículo 56° de la ley, cuando el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 69°, inciso 2° de la ley, los autorice”, por las expresiones “Se exceptúan los contribuyentes a los cuales el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 69°, inciso 2° de la ley, autorice”.

18°) Sustitúyase, en el artículo 40°, los párrafos segundo y tercero, por el siguiente párrafo segundo: “Se consideran como tales adquisiciones las que recaigan sobre especies corporales muebles o inmuebles o servicios destinados a formar parte del activo fijo y del activo realizable de un contribuyente, como también las relacionadas con otros gastos de tipo general, que digan relación con su giro o actividad”.

19°) Modifícase, el artículo 41°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el numeral 1°), las expresiones “, como ocurre por ejemplo con los tributos especiales establecidos en el Título III de la ley”;

b) Reemplázase, en el numeral 2°), la expresión “cancelados”, por la expresión “pagados”;

c) Agrégase, en el numeral 3°), a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “o inmuebles”, y

d) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 3°), la expresión “guarden”, por la expresión “guardan”.

20°) Modifícase, el artículo 43°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, las expresiones “muebles o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios”, por las expresiones “o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado”;

b) Agrégase, en el numeral 2.- a continuación de la expresión “muebles”, las expresiones “e inmuebles”;

c) Sustitúyase, el numeral 3.-, por el siguiente: “Los contribuyentes deberán determinar la relación porcentual a que se refiere el número anterior considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario en que efectúan conjuntamente operaciones gravadas y exentas. Para los períodos tributarios siguientes deberán considerar la misma relación porcentual, pero acumulado mes a mes los valores mencionados, hasta completar el año calendario respectivo.”;

d) Reemplázase, en el numeral 5.-, el punto y coma “;”, por las siguientes expresiones: “. Lo anterior se aplicará en forma especial, pero no limitada, respecto de proyectos de lato desarrollo u otras operaciones en que transcurra un tiempo considerable entre la generación del crédito fiscal y el devengo del débito fiscal; y”

e) Elimínase el numeral 6.-.

21°) Reemplázase, en el numeral 2°) del artículo 47°, las expresiones “el artículo 37° de la ley y de bienes sujetos a la Ley de Alcoholes”, por las expresiones “los artículos 37° y 42° de la ley”.

22°) Reemplázase, el encabezado del TÍTULO XI, por el siguiente: "Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios".

23°) Sustitúyase, el artículo 54°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54°.- Los impuestos adicionales establecidos en el Título III de la ley se aplicarán sin perjuicio del tributo al valor agregado que corresponda pagar por las respectivas ventas, importaciones o transferencias y servicios."

24°) Modifícase el TÍTULO XII, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente: "De los Vehículos Motorizados".

b) Elimínanse, los artículos 61°, 62° y 63°.

c) Sustitúyase, el artículo 64°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64°.- Para los fines previstos en el artículo 12, letra A, N° 1 se entenderá que los vehículos motorizados tienen la condición de "usados" cuando han sido transferidos al consumidor final y no son de propiedad, por tanto, del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos o de empresas que incorporen el vehículo a su activo fijo.

Para estos efectos, se considerará como consumidor final aquél que haya adquirido uno o más vehículos motorizados sin haber soportado Impuesto al Valor Agregado, o que, habiendo soportado el impuesto, no haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal."

d) Reemplázanse, en el párrafo final del artículo 65° las expresiones "no se encuentra incluido el impuesto", por las expresiones "no se encuentran incluidos los impuestos".

e) Elimínase, el artículo 66°.

25°) Modifícase, el artículo 69° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión "deberán" y la expresión "cumplir", las expresiones "emitirse en la oportunidad señalada en el artículo 55 de la ley y";

b) Reemplázase, el numeral 1) de la letra A, por el siguiente:

"1) Emitirse electrónicamente, sin perjuicio de las excepciones legales.

La emisión en papel deberá efectuarse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el Servicio.

En el caso de que se emitan en más ejemplares que los indicados en el inciso anterior, deberá consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento;"

c) Reemplázase, el numeral 2) de la letra A, por el siguiente: "2) Numeradas en forma correlativa y timbrada por el Servicio, en la forma que determine el Director Nacional;" y

d) Reemplázase, el numeral 1) de la letra B.-, por el siguiente:

"1) Emitirse en formato electrónico o en papel.

La emisión en papel deberá efectuarse en duplicado y cumplir los demás requisitos señalados en los números 1), salvo en su inciso primero, a 4) de la letra A precedente, con las excepciones de que en el caso del N° 1), la primera copia se entregará al cliente, debiendo conservarse el original en poder del vendedor, y en el caso del N° 4), tratándose de las boletas que se emitan en forma manuscrita deberá señalarse el mes de emisión mediante el uso de palabras o números árabes o corrientes;"

26°) Modifícase, el artículo 70° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, las expresiones "La guía de despacho a que se refiere el artículo 55°, inciso 3° de la ley, que debe ser emitida por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, debe" por las expresiones "La guía de despacho a que se refiere el artículo 55°, inciso 5° de la ley, debe ser emitida en formato electrónico o en papel, por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, y"; y

b) Intercálase, en el numeral 4), entre la expresión "guía" y la expresión "deberá", las expresiones " , cuando sea emitida en papel, ".

27°) Elimínanse, los tres párrafos finales del artículo 71° bis, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo final.

28°) Modifícase el artículo 72° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inicio del párrafo primero, las expresiones “Los Administradores de Zona”, por las expresiones “Las Direcciones Regionales”, y

b) Sustitúyase, el párrafo segundo, por el siguiente: “La destrucción de esta documentación deberá llevarse a efecto en presencia de funcionarios del Servicio, actuando en calidad de ministro de fe, de conformidad al artículo 86 del Código Tributario, y debiendo levantarse acta de lo obrado.”.

29°) Sustitúyase, el encabezado del TÍTULO XIV, por el siguiente: “De los Registros”.

30°) Sustitúyase, los incisos primero y segundo del artículo 74°, por los siguientes:

“Los Libros a que hace referencia el artículo 59 de la ley deberán contenerse en un sólo Registro, en el cual, los contribuyentes afectos a los impuestos de los Títulos II y III, con excepción de los contribuyentes afectos al régimen especial de tributación establecido en el Párrafo 7°, del Título II de la ley, deberán consignar sus operaciones diarias de compra, ventas, importaciones, exportaciones y prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los vendedores y prestadores de servicios podrán llevar otros registros de acuerdo a sus necesidades contables.”.

31°) Reemplázase, el párrafo final del artículo 75° por el siguiente: “Todas las anotaciones efectuadas en el Registro deben justificarse con la documentación legal correspondiente.”.

32°) Reemplázase, en el artículo 76°, la expresión “Libro de Compras y Ventas” por la expresión “Registro”, todas las veces que aparece.

33°) Reemplázase, en el párrafo final del artículo 80°, las expresiones “sexto y séptimo”, por las expresiones “octavo y noveno”.

34°) Elimínase el artículo 82°.

35°) Modifícase, el artículo 83° en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones “inciso tercero del”; y

b) Reemplázase las expresiones “Libro de Compras y Ventas” por “registro”

36°) Elimínanse, los artículos 84°, 85° y 87°.

37°) Reemplázase en el artículo 91°, las expresiones “la letra a) del artículo 42°”, por las expresiones “la letra b) del artículo 42° de la ley”.

38°) Reemplázase, en el párrafo segundo del artículo 97°, la expresión “Inspección”, por las expresiones “Dirección Regional”.

Artículo 2°: Toda mención o referencia al “Libro de Compras y Ventas”, deberá entenderse realizada, en lo sucesivo, al “Registro” dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Decreto Supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda, atendidas las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Artículo 3°: Lo dispuesto en este decreto regirá a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

III.- NORMAS ACTUALIZADAS DEL D.S. N° 55, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

A continuación, se reproduce el texto actualizado de los artículos del Reglamento. Para facilitar su análisis, las partes modificadas o reemplazadas se destacan con negrita, mientras que aquellas que se suprimen aparecen tachadas (~~ejemplo~~).

ARTICULO 1°.- Este decreto reglamenta la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 31 de Diciembre de 1974, en su nuevo texto fijado por el Decreto Ley N° 1.606, publicado en el Diario Oficial de 3 de Diciembre de 1976, sobre “Impuesto a las Ventas y Servicios”, que establece los siguientes tributos, en los Títulos que se indican a continuación:

- 1) Título II: Impuesto al Valor Agregado (artículo 8° y siguientes de la ley);
- 2) Título III;

- a) Impuesto adicional a la primera venta o importación de ciertas especies (artículo 37 y siguientes de la ley);
- b) **ELIMINADO.**
- c) **ELIMINADO.**
- d) **Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcóholicas y productos similares (artículo 42 y siguientes de la ley).**
- e) **ELIMINADO.**
- f) **ELIMINADO.**
- g) **ELIMINADO.**
- h) **ELIMINADO.**

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) La Ley: la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios;
- b) Servicio: el Servicio de Impuestos Internos;
- c) Dirección: la Dirección Nacional de Impuestos Internos;
- d) Dirección Regional: la Dirección Regional respectiva;
- e) Director Regional: el Director Regional respectivo;
- f) **ELIMINADO.**
- g) **ELIMINADO.**
- h) **ELIMINADO.**
- i) Funcionarios: los funcionarios que tengan el carácter de ministros de fe, de acuerdo con el artículo 86º del Código Tributario;
- j) Tesorería: la Tesorería Provincial o Comunal respectiva;
- k) Ventas: toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles **o inmuebles, excluidos los terrenos**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la ley equipare a venta;
- l) Vendedor: cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles **o inmuebles**, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

Se considera también “vendedor” al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles, que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.

- m) Servicio: La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- n) Prestador de servicios: cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.
- o) Período Tributario: un mes calendario, salvo que la ley, o la Dirección Nacional de Impuestos Internos, señale otro diferente, y
- p) **Contribuyente: la persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la ley, salvo los casos en que ella o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al adquirente, beneficiario del servicio o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto.**

ARTICULO 3º.- Dentro del concepto de "venta" señalado en el N° 1 del artículo 2º de la ley, se comprenden los siguientes actos jurídicos:

1) Las convenciones a título oneroso, independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles **o inmuebles**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos;

2) Todo acto o contrato que conduzca al mismo fin indicado en el número anterior, y

3) Cualquier otro acto o contrato que la ley equipare a venta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley.

Las donaciones de bienes corporales muebles **o inmuebles** no quedan afectas a los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 825, salvo los casos contemplados en la letra d) del artículo 8º de la ley.

ARTICULO 4º.- Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2º de la ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles **o inmuebles** de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.

Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles **o inmuebles** con ánimo de revenderlas.

Se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro.

ARTICULO 8º.- La norma contenida en el artículo 6º de la ley, que grava las ventas y servicios que realicen y presten el Fisco y demás empresas e instituciones individualizadas en dicha disposición, tiene las siguientes excepciones:

1º.- Las especies que el Fisco, municipalidades y demás instituciones transfieren a sus trabajadores a título de regalía, cuando ésta sea razonable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12º, letra A), N° 3 de la ley;

2º.- Las especies que importen:

A) Directamente el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, en los casos dispuestos en el artículo 12, letra B, N° 1 de la ley;

B) Las especies que el Fisco, las municipalidades y demás servicios y empresas internen transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante, y;

3º.- El Fisco y demás instituciones fiscales, semifiscales u organismo de administración autónoma y municipalidades están exentos cuando perciban ingresos o presten servicios de los que señala el artículo 12º, letra E, de la ley, o en la forma y condiciones que señala el artículo 13º de la ley.

ARTICULO 9º.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 8º de la ley, se entenderá por "bienes corporales muebles **e inmuebles** de su giro", aquellos respecto de los cuales la sociedad o comunidad era vendedora.

Igual sentido y alcance tiene la misma frase usada en la letra f) del mismo artículo de la ley, respecto de la venta de establecimiento de comercio o de otras universalidades de hecho.

ARTICULO 10º.- Podrán tener el carácter de "documentación fehaciente", a que se refiere la letra d) del artículo 8º de la ley, que justifica la falta de bienes corporales muebles en los inventarios del vendedor, las siguientes:

a) Anotaciones cronológicas efectuadas en el sistema de Inventario Permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor;

b) Denuncias por robos o accidentes de cualquier naturaleza formuladas en Carabineros, Investigaciones y ratificadas en el Juzgado respectivo;

c) Informes de liquidaciones del seguro;

d) Mermas reconocidas por disposiciones legales vigentes y organismos técnicos del Estado.

En todo caso, será condición prioritaria e ineludible que las cantidades y valores correspondientes a los casos y documentos señalados en las letras a), b) y c) se encuentren contabilizados en las fechas que se produjo la merma, pérdida, etc., de los bienes corporales muebles **o inmuebles** de que se trate.

ARTICULO 12°.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 8°, letra e) de la ley, se entenderá por contratos de instalación o confección de especialidades aquellos que tienen por objeto la incorporación de elementos que adhieren permanentemente a un bien inmueble, y que son necesarios para que éste cumpla cabalmente con la finalidad específica para lo cual se construye.

A su vez, se entenderá por contratos generales de construcción aquellos que, sin cumplir con las características específicas señaladas en el inciso precedente, tienen por finalidad la confección de una obra material inmueble nueva que incluya a lo menos dos especialidades.

Tratándose de un contrato de construcción, se entenderá que éste se ejecuta por administración, cuando el contratista aporta solamente su trabajo personal o cuando el respectivo contrato deba ser calificado como arrendamiento de servicios, por suministrar el que encarga la obra la materia principal.

ARTICULO 14°.- Los ingresos que perciban los comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda ~~habitualmente~~ bienes corporales muebles **o inmuebles** por cuenta de terceros, están afectos al Impuesto al Valor Agregado sobre el monto total de la comisión o remuneración pactada, sin deducciones de ninguna naturaleza.

ARTICULO 15°.- En las ventas de bienes corporales muebles **o inmuebles** y prestaciones de servicios gravadas con el Impuesto al Valor Agregado el tributo se devenga en la fecha de emisión de la factura o boleta.

Si se trata de ventas, en caso que la entrega sea anterior a la emisión del documento o cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no correspondiere emitirlo, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies.

En las prestaciones de servicios, cuando la percepción del ingreso fuere anterior a la emisión de la factura o boleta, o no correspondiere emitir estos documentos, el impuesto se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma a disposición del prestador del servicio.

ARTICULO 20°.- En los casos de retiros de bienes corporales muebles **o inmuebles** afectos al Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el inciso primero de la letra d) del artículo 8° de la ley, el impuesto se devenga en el momento mismo del retiro del respectivo bien, momento en el cual también debe efectuarse la contabilización de dicho retiro.

En igual oportunidad se devenga dicho tributo y debe efectuarse la respectiva contabilización tratándose:

1º) De retiros de bienes corporales muebles **o inmuebles** destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto, y

2º) De entregas o distribuciones gratuitas de bienes corporales muebles **o inmuebles** que los vendedores efectúen con iguales fines, y sean o no de su giro.

ARTICULO 21°.- Son sujetos del Impuesto al Valor Agregado:

1º) Los vendedores en los siguientes casos:

A) Cuando realicen "ventas" de especies de su propia producción o adquiridas de terceros de acuerdo con lo expresado en los N°s. 1º y 3º del artículo 2º de la ley;

B) Cuando celebren o ejecuten cualquiera de los actos que la ley equipara a "venta" en el artículo 8° de la ley;

C) Los vendedores que transfieran vehículos motorizados adquiridos nuevos e incorporados al activo fijo de una empresa.

2º) Los prestadores de servicios por las acciones o prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 2º, N° 2, de la ley y por los actos que se equiparan a servicio en el artículo 8º de la ley;

3º) Los adquirentes de bienes corporales muebles **o inmuebles** o beneficiarios del servicio cuando el Servicio cambie el sujeto del impuesto, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 3º de la ley;

4º) Los adquirentes de bienes corporales muebles **o inmuebles** cuando los vendedores o tradentes no tengan residencia en Chile, y

5º) Los beneficiarios de servicios, cuando la empresa que efectúa la prestación reside en el extranjero.

ARTICULO 22º.- Los comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles **o inmuebles** por cuenta de terceros vendedores, son sujetos del Impuesto al Valor Agregado por el monto de su comisión o remuneración.

Los mandantes de las personas referidas en el inciso anterior son, por su parte, sujetos del Impuesto al Valor Agregado por el monto total de la venta.

ARTÍCULO 24º.- ELIMINADO.

ARTÍCULO 25º.- La aplicación del Impuesto al Valor Agregado no obsta a la aplicación de los impuestos especiales establecidos en el Título III de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15º de la ley, los impuestos anteriormente mencionados no forman parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 29º.- Forman también parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 15º de la ley, el monto de todos los impuestos incluidos o recargados en el precio de los bienes adquiridos y/o de los servicios recibidos, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y adicional a ciertos productos, establecidos, respectivamente, en los Títulos II y III de la ley y de los tributos de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que graven la misma operación.

ARTICULO 31º.- Tratándose de importaciones, la base imponible es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Estos valores se consideran aumentados por los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación, aunque su pago se encuentre diferido conforme a las normas legales vigentes, o por el que se genere en el caso previsto en la parte final de la letra b) del artículo 9º de la ley.

En el caso de importaciones de productos afectos a los impuestos adicionales establecidos en los artículos 37º y 42º de la ley, la base imponible de dichos tributos es la misma del inciso anterior.

El Servicio de Aduanas deberá indicar en los documentos de importación la suma del valor aduanero y los gravámenes aduaneros correspondientes que servirán para determinar la base imponible. En el caso señalado, en el inciso precedente, deberán también señalarse separadamente las mismas menciones respecto al impuesto especial del artículo 37º y del artículo 42º de la ley.

Un ejemplar de cada documento aduanero de importación con toda la información señalada en el inciso precedente y la indicación en ella del pago en Tesorería deberá ser enviada mensualmente a la Subdirección de Operaciones del Servicio.

Las Aduanas al remitir al Servicio el documento aduanero de importación con las formalidades establecidas anteriormente, darán cumplimiento, de esa manera, a lo dispuesto en el artículo 73 del

Código Tributario, respecto del envío de la copia de las pólizas de importación tramitadas en el mes anterior.

ARTICULO 34°.- Para dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 18° de la ley, las partes vendedoras deberán, para los efectos de este tributo, señalar el precio o valor de las especies corporales muebles **o inmuebles** incluidas en las permutas, trueques u otros contratos a que se refiere el citado precepto, sin perjuicio de la facultad del Servicio para tasar los precios o valores que sean inferiores a los corrientes en plaza.

ARTICULO 35°.- El débito fiscal mensual estará constituido por la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo y se determinará por los contribuyentes en la siguiente forma:

1º) Las personas obligadas a emitir facturas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53º, letra a), de la ley, sumando el total de los impuestos recargados en las operaciones afectas realizadas en el período tributario respectivo;

2º) Los contribuyentes, que, de acuerdo con el artículo 53º, letra b) de la ley, deben emitir boletas, sumando el total de las ventas y/o servicios afectos del período tributario y aplicando a dicho total la operación aritmética que corresponda para determinar el impuesto incluido en los valores de transferencias de los bienes o remuneraciones de los servicios prestados. **Se exceptúan los contribuyentes a los cuales el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 69º, inciso 2º de la ley, autorice** para recargar separadamente el impuesto en los precios, en cuyo caso el débito fiscal mensual se determinará de acuerdo a lo expresado en el número anterior;

3º) Las empresas que emitan facturas y boletas, simultáneamente, deberán calcular su débito fiscal mensual aplicando las normas contenidas en los números 1º y 2º de este precepto.

No se aplicarán las normas anteriores a los pequeños contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación simplificada que establece el párrafo 7º del Título II de la Ley.

ARTICULO 40°.- Dan derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, los impuestos correspondientes a todas las adquisiciones y servicios gravados con el tributo al valor agregado que les hayan sido recargados separadamente en las facturas que acrediten las respectivas adquisiciones o prestaciones de servicios.

Se consideran como tales adquisiciones las que recaigan sobre especies corporales muebles o inmuebles o servicios destinados a formar parte del activo fijo y del activo realizable de un contribuyente, como también las relacionadas con otros gastos de tipo general, que digan relación con su giro o actividad.

ARTICULO 41°.- No procede el derecho a crédito fiscal en los siguientes casos:

1º) Respecto de los impuestos pagados en la importación o adquisición de bienes o utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones no gravadas con el Impuesto al Valor Agregado; ~~como ocurre por ejemplo con los tributos especiales establecidos en el Título III de la ley;~~

2º) Por los impuestos **pagados** en la importación o adquisición de especies o utilización de servicios que afecten o destinen a operaciones exentas del tributo al valor agregado;

3º) Por los gravámenes pagados en la importación o compra de bienes corporales muebles **o inmuebles** o utilización de servicios que no guarden relación directa con la actividad o giro del contribuyente.

Se entenderá que las operaciones señaladas en el inciso anterior no **guardan** relación directa con la actividad o giro del contribuyente cuando se destinen a fines diferentes de aquellos que constituyen su giro o actividad habitual, como ocurriría por ejemplo con las importaciones, adquisiciones o utilización de servicios que éste efectuara para su uso particular, o que destinándolo a su empresa o negocio, dicha destinación sea con fines ajenos a los de su industria o actividad, de forma tal que no pueda estimarse que guarda relación directa con su giro, y

4º) Los impuestos que se recarguen, en razón de los retiros, a que se refiere el inciso final de la letra d) del artículo 8º de la ley.

ARTICULO 43°.- El crédito fiscal a que tiene derecho el vendedor o prestador de servicios cuando ha importado, adquirido bienes corporales **o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado**, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con este tributo y exentas o no gravadas por el mismo, deberá ser calculado de la siguiente forma:

1.- El crédito fiscal respecto de las maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, deberá ser calculado separadamente del crédito fiscal a que tienen derecho los contribuyentes de acuerdo con las normas dadas en los artículos anteriores, respecto de las importaciones, adquisiciones de especies o utilización de servicios destinados a generar exclusivamente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado;

2.- Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles **e inmuebles** y de los servicios de utilización común, indicados en el número anterior, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado;

3.- Los contribuyentes deberán determinar la relación porcentual a que se refiere el número anterior considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario en que efectúan conjuntamente operaciones gravadas y exentas. Para los períodos tributarios siguientes deberán considerar la misma relación porcentual, pero acumulado mes a mes los valores mencionados, hasta completar el año calendario respectivo.

4.- El crédito fiscal proporcional determinado de acuerdo a las normas anteriores podrá ser ajustado en la forma y condiciones que determine la Dirección a su juicio exclusivo;

5.- La Dirección, a su juicio exclusivo, podrá también establecer otros métodos para determinar el monto del crédito fiscal proporcional. **Lo anterior se aplicará en forma especial, pero no limitada, respecto de proyectos de lato desarrollo u otras operaciones en que transcurra un tiempo considerable entre la generación del crédito fiscal y el devengo del débito fiscal; y**

6.- ELIMINADO.

7.- El crédito fiscal por maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, del cual hizo uso indebido el contribuyente al deducir su valor total del débito fiscal dará derecho al Fisco a exigir el reintegro del impuesto con reajustes, intereses y multas, en la parte proporcional en que los referidos bienes, insumos o servicios se usen en la generación de operaciones exentas o no gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 47°.- El impuesto a pagarse en un período tributario se determinará de la siguiente manera:

1º) Respecto de las ventas y prestaciones de servicios, como diferencia entre el débito fiscal, fijado según normas dadas en el Título VII y el crédito fiscal determinado según las normas del Título VIII, y

2º) Respecto de las importaciones, incluso las de bienes afectos a los impuestos especiales o adicionales establecidos en **los artículos 37° y 42° de la ley**, se hará aplicando la referida tasa sobre la suma total del valor aduanero o valor CIF en su defecto, más los gravámenes aduaneros correspondientes.

TITULO XI - Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios

ARTÍCULO 54°.- Los impuestos adicionales establecidos en el Título III de la ley se aplicarán sin perjuicio del tributo al valor agregado que corresponda pagar por las respectivas ventas, importaciones o transferencias y servicios.

TÍTULO XII - De los Vehículos Motorizados

ARTÍCULO 61°.- ELIMINADO.

ARTÍCULO 62°.- ELIMINADO.**ARTÍCULO 63°.- ELIMINADO.**

ARTÍCULO 64°.- Para los fines previstos en el artículo 12, letra A, N° 1 se entenderá que los vehículos motorizados tienen la condición de "usados" cuando han sido transferidos al consumidor final y no son de propiedad, por tanto, del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos o de empresas que incorporen el vehículo a su activo fijo.

Para estos efectos, se considerará como consumidor final aquél que haya adquirido uno o más vehículos motorizados sin haber soportado Impuesto al Valor Agregado, o que habiendo soportado el impuesto, no haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal.

ARTICULO 65°.- Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, la Dirección confeccionará una lista de las distintas marcas y modelos de vehículos motorizados, clasificados de acuerdo al año de su fabricación y con indicación en cada caso, del precio corriente en plaza vigente a esa fecha. Los valores consignados en esta nómina corresponderán a vehículos en buen estado de conservación y uso, tomando en consideración su tiempo de vida. (12)

En los casos en que un vehículo motorizado no estuviere indicado en la nómina a que se refiere el inciso anterior, se considerará que su precio corriente en plaza vigente es aquél establecido en dicha lista para el vehículo que reúne similares características, tales como marcas, modelo, año de fabricación, capacidad de carga o pasajeros, etc.

Las listas mencionadas en el inciso primero servirán de referencia para las tasaciones de que trata el inciso 3° del artículo 64° del Código Tributario, que deban efectuarse durante el año calendario, sin perjuicio que los valores consignados en ella puedan ser modificados, en cada caso, por las condiciones particulares de los vehículos transferidos o por las variaciones de precios en el mercado. Asimismo, la Dirección podrá, a su juicio exclusivo, modificar los valores de la lista cuando estime que, en general, se han producido alteraciones de los precios de los vehículos motorizados en el mercado.

Debe entenderse que en los valores consignados en la nómina a que se refiere el inciso 1°, **no se encuentran incluidos los impuestos**, salvo que en la misma se indique expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 66°.- ELIMINADO.

ARTICULO 69°.- Las facturas o boletas que están obligadas a otorgar las personas señaladas en los artículos 52° y 53° de la ley deberán **emitirse en la oportunidad señalada en el artículo 55 de la ley** y cumplir con los siguientes requisitos:

A.- Facturas

1) **Emitirse electrónicamente, sin perjuicio de las excepciones legales.**

La emisión en papel deberá efectuarse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el Servicio.

En el caso de que se emitan en más ejemplares que los indicados en el inciso anterior, deberá consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento;

2) Numeradas en forma correlativa y timbrada por el Servicio, en la forma que determine el Director Nacional;

3) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, número de Rol Único Tributario, dirección del establecimiento, comuna o nombre del lugar, según corresponda, giro del negocio, y otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos;

4) Señalar fecha de emisión;

5) Los mismos datos de identificación del comprador señalados en el número 3 anterior;

6) Detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto de la operación. El detalle de las mercaderías y el precio unitario podrán omitirse, cuando se hayan emitido oportunamente las correspondientes guías de despacho;

7) Indicar separadamente la cantidad recargada por concepto de impuesto, cuando proceda;

8) Número y fecha de la guía de despacho, cuando corresponda, y

9) Indicar condiciones de venta: al contado, al crédito; mercadería puesta en bodega del vendedor o del comprador, etc.

B.- Boletas

1) Emitirse en formato electrónico o en papel.

La emisión en papel deberá efectuarse en duplicado y cumplir los demás requisitos señalados en los números 1), salvo en su inciso primero, a 4) de la letra A precedente, con las excepciones de que en el caso del N° 1), la primera copia se entregará al cliente, debiendo conservarse el original en poder del vendedor, y en el caso del N° 4), tratándose de las boletas que se emitan en forma manuscrita deberá señalarse el mes de emisión mediante el uso de palabras o números árabes o corrientes;

2) Los vendedores y prestadores de servicios que, por el giro de sus negocios, transfieran especies o presten servicios afectos y exentos de los impuestos establecidos en el Título II de la ley, deberán indicar separadamente los montos de las operaciones en las boletas que emitan, y

3) Indicar monto de la operación.

ARTICULO 70°.- La guía de despacho a que se refiere el artículo 55°, inciso 5° de la ley, debe ser emitida en formato electrónico o en papel, por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, y cumplir con los siguientes requisitos:

1) Contener la fecha, la cual debe corresponder a la del envío de las especies al comprador o del retiro por éste, sin perjuicio del plazo prudencial que transcurra desde el envío o retiro de dichas especies hasta su destino, el cual deberá ser considerado por el Servicio al requerir la guía, según la naturaleza o características del traslado;

2) Contener nombre, dirección y número de RUT del vendedor y del comprador;

3) Deben ser numeradas correlativamente, contener el detalle y precio unitario de las especies enviadas o retiradas y ser timbradas por el Servicio;

4) Esta guía, **cuando sea emitida en papel**, deberá extenderse en triplicado y el original y segunda copia o copia adicional se entregarán al comprador, quien adherirá el original a la factura que posteriormente reciba.

5) El vendedor deberá conservar los duplicados de las guías durante seis años, con indicación del número de la correspondiente factura.

ARTICULO 71° bis.- La Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características para las facturas, facturas de compras, guías de despacho, liquidaciones, notas de débito y notas de crédito y sus respectivas copias, tales como dimensiones mínimas, papel que debe utilizarse, impresiones que debe contener el fondo, tipo de letra que debe usarse en las impresiones, diseño y color del documento y de la tinta con la cual se impriman.

La emisión de los documentos referidos en el inciso anterior, sin cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, o por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el N° 5 del artículo 23° del Decreto Ley N° 825, de 1974, y las sanciones que establecen el N° 10 del artículo 97° o el artículo N° 109° del Código Tributario, según corresponda.

La segunda copia o copia adicional a que se refiere este Título deberá portarse para ser exhibida durante el traslado de las especies, junto con el original a que se refiere el inciso final del artículo 55° de la ley, y ser entregada a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que lo requieran. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pena establecida en el N° 17 del artículo 97° del Código Tributario.

~~Asimismo, la Dirección del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar la emisión de facturas, facturas de compra, liquidaciones, notas de débito y notas de crédito impresas por medios~~

~~computacionales. Los mencionados documentos deberán imprimirse en formularios previamente timbrados por dicho Servicio y deberán emitirse en los ejemplares y con las especificaciones que determine su Dirección. En uso de estas facultades podrá autorizarse que el envío de los ejemplares que correspondan al cliente se efectúe por medio de la impresión de ellos directamente en su sistema computacional, simultáneamente con la impresión de los ejemplares que debe conservar el emisor y usándose los mismos medios tecnológicos.~~

~~Las autorizaciones que se concedan, en uso de las facultades establecidas en el inciso anterior, podrán ser revocadas a juicio exclusivo de la Dirección del Servicio de Impuestos Internos.~~

~~La emisión de documentos, en la forma señalada en el inciso cuarto, que no cumplan con los requisitos que establezca la Dirección del Servicio de Impuestos Internos, hará aplicable lo dispuesto en el número 5 del artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974 y las sanciones que establece el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario y las otras sanciones legales que resulten pertinentes.~~

ARTICULO 72°.- Las Direcciones Regionales podrán autorizar, a solicitud de los contribuyentes, la destrucción de los originales de las boletas y duplicados de facturas, guías de despacho, notas de crédito y notas de débito y de otros documentos, cuando la obligación de conservación durante seis años les produzca dificultades de orden material. Esta autorización sólo podrá concederse por años comerciales completos y, en ningún caso, podrá referirse a la destrucción de los originales o duplicados de los últimos tres años, salvo que hubiere revisado la contabilidad del contribuyente y liquidado todos los impuestos que le afecten.

La destrucción de esta documentación deberá llevarse a efecto en presencia de funcionarios del Servicio, actuando en calidad de ministro de fe, de conformidad al artículo 86 del Código Tributario, y debiendo levantarse acta de lo obrado.

TÍTULO XIV - De los Registros

ARTICULO 74°.- Los Libros a que hace referencia el artículo 59 de la ley deberán contenerse en un sólo Registro, en el cual, los contribuyentes afectos a los impuestos de los Títulos II y III, con excepción de los contribuyentes afectos al régimen especial de tributación establecido en el Párrafo 7°, del Título II de la ley, deberán consignar sus operaciones diarias de compra, ventas, importaciones, exportaciones y prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los vendedores y prestadores de servicios podrán llevar otros registros de acuerdo a sus necesidades contables.

En igual forma los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes, establecido en el Párrafo 7°, del Título II de la ley, llevarán un libro foliado y timbrado, legalmente, en el que diariamente registrarán todas sus operaciones en forma global, incluyendo aquellas que recaigan sobre bienes exentos, no obstante, para los efectos del crédito a que tienen derecho según el artículo 30° de la ley, las compras y utilización de servicios deberán ser registradas en dicho libro con los mismos datos que se describen en el artículo 75° de este Reglamento.

Los mencionados libros deberán ser mantenidos permanentemente en el negocio o establecimiento, el incumplimiento de esta obligación hará acreedor al infractor a las sanciones contempladas en el número 6° y 7° del artículo 97° del Código Tributario.

ARTICULO 75°.- El o los libros especiales que tienen la obligación de llevar los contribuyentes señalados en el inciso primero del artículo precedente, deberán observar las formalidades legales establecidas para los libros de contabilidad principales y en ellos se registrarán los siguientes datos:

- a) Número y fecha de las facturas, liquidaciones, notas de crédito o de débitos, emitidas por los contribuyentes;
- b) Individualización del proveedor o prestador de servicios;
- c) Número del RUT o RUN del proveedor o prestador de servicios;

d) Monto de compras o ventas, prestación o utilización de servicios exentos consignados en los referidos documentos;

e) Monto de compras o ventas, prestación o utilización de servicios afectos consignados en los mismos, y

f) Impuesto recargado en las compras, en las ventas de bienes o en las prestaciones de servicios, según conste en las facturas, notas de crédito o de débito.

Al final de cada mes se hará un resumen separado de la base imponible, débitos y créditos fiscales para los impuestos del Título II y la base imponible del impuesto del Título III, cuando corresponda.

Este resumen deberá coincidir exactamente con los datos que deben anotarse en el formulario de declaración y pago de estos impuestos, previo los ajustes que procedan por las notas de crédito y débito recibidas o emitidas en el período tributario respectivo.

Todas las anotaciones efectuadas en el Registro deben justificarse con la documentación legal correspondiente.

ARTICULO 76°.- Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado cuando emitan boletas conforme a las disposiciones del Título IV, párrafo 2° de la ley y del artículo 88° del Código Tributario, anotarán diariamente, en el **Registro**, los siguientes datos: año, mes y día del respectivo documento, el número de la primera y la última boleta de cada talonario usado en forma correlativa y el monto total de las operaciones diarias, incluyendo separadamente aquellas inferiores al monto mínimo sobre el cual exista la obligación de otorgar el documento, y además las ventas de especies y prestación de servicios gravadas y exentas.

En el caso que se emplee simultáneamente más de un talonario, la exigencia establecida en el inciso anterior se hará efectiva respecto de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los mencionados contribuyentes registrarán resumidamente, en el **Registro**, al fin de cada mes, en primer término, el total de las ventas o servicios afectos correspondientes a ese período tributario, separando el monto neto y el impuesto incluido y, en segundo lugar, el total de las ventas o servicios exentos.

ARTICULO 80°.- Tratándose de importaciones, el impuesto que proceda deberá ser pagado antes de retirar las especies del recinto aduanero.

En el caso de importaciones con cobertura diferida, los importadores podrán pagar el impuesto en la forma señalada en el inciso anterior u optar por cancelarlo en las mismas fechas y cuotas que hayan sido fijadas por la Aduana o por la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

En este último caso se determinará el tributo, respecto de cada cuota, considerando los recargos y tipos de cambio vigentes a la fecha en que se realice el pago de la misma.

La Aduana deberá señalar en cada oportunidad el impuesto correspondiente, para los efectos del pago del tributo en Tesorería, y proporcionará mensualmente al Servicio copia de la liquidación de la cuota aduanera y del monto del impuesto determinado.

Tratándose de las especies a que se refieren los incisos **octavo y noveno** del artículo 64° de la ley, el impuesto se pagará provisionalmente sobre el valor aduanero o CIF del registro de importación más los gravámenes aduaneros estimativos. Una vez finiquitada la tramitación aduanera o resuelta la reclamación de aforo, deberá enterarse el impuesto definitivo, debiéndose darse de abono lo cancelado provisionalmente.

ARTICULO 82°.- ELIMINADO.

ARTICULO 83°.- En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el ~~inciso tercero~~ del artículo 67° de la ley, la Dirección confiera el carácter de contribuyente a las sucursales, y por consiguiente, los envíos de mercaderías entre ellas y desde la matriz a los establecimientos mencionados se consideran ventas, se dejará constancia de dichos envíos en facturas que deberán contener las menciones señaladas en el artículo 69°. Estos documentos deberán ser registrados tanto en la Casa Matriz como en las sucursales, en el **registro** establecido en el artículo 74°.

ARTICULO 84°.- ELIMINADO.

ARTICULO 85°.- ELIMINADO.

ARTICULO 87°.- ELIMINADO.

ARTICULO 91°.- Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la **letra b) del artículo 42° de la ley**, deberán considerarse como licores los vinos generosos, asoleados, dulces, añejos, pajaretes u otros, cuando en su fabricación o elaboración se haya empleado alcohol o algún licor en algunas de sus fases, en cualquier proporción.

ARTICULO 97°.- Para los efectos de comprobar cosechas y fijar coeficientes de producción, el Servicio mantendrá un registro de viñedos que será llevado por la Dirección a nivel nacional de acuerdo con los antecedentes que proporcionará el Servicio Agrícola y Ganadero para estos efectos y que remitirá a la Dirección dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción de la viña.

La **Dirección Regional** donde se encuentre ubicado el viñado recibirá de la Dirección los antecedentes correspondientes para su anotación en el Registro local respectivo, comunicando de ello al interesado.

Las inscripciones de las viñas del país serán registradas por comunas que corresponderán al lugar de ubicación del predio donde se encuentre plantado el viñado.

IV.- ANALISIS E INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

A continuación, se analizan las modificaciones incorporadas al Reglamento por el decreto supremo en referencia, siendo en su gran mayoría, de carácter meramente formal. Además, se instruye respecto de ciertas materias de especial interés.

ARTÍCULO 1°

Se eliminan las siguientes referencias, que se encontraban desactualizadas:

- Letra b), Impuesto adicional a las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen en determinados establecimientos, antiguo artículo 40° de la ley. Dicho artículo fue derogado por el artículo 1° N° 13 del D.L. N° 2.312 de 1978.
- Letra c) - Impuesto a la venta de automóviles y otros vehículos motorizados usados, antiguo artículo 41 de la ley. Derogado por el Artículo 2°, N°4, de la Ley 19.506.
- Letra e) - Impuesto a los suministros de gas, combustibles y energía eléctrica hechos a los consumidores, antiguo artículo 44° de la ley. Dicho artículo de la ley fue reemplazado por disposición del artículo 1° N° 16 del D.L. N° 2.312 de 1978.
- Letra f) - Impuesto a los servicios telefónicos, antiguo artículo 45° de la ley. Dicho artículo de la ley fue reemplazado por ART 1° N° 16 del D.L. N° 2.312 de 1978.
- Letra g) - Impuestos a la gasolina y otros productos derivados del petróleo, antiguo artículo 46° y siguientes de la ley. Derogados por el artículo 1° de la Ley N° 19.914.
- Letra h) - Impuesto a las compras de monedas extranjeras, antiguo artículo 49° de la ley. Derogado por el artículo 58.- i) de la Ley N° 18.768.

A su vez, se modifica la letra d) del artículo en análisis, para concordarla con el texto vigente de los artículos 42 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, que actualmente establece un impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, a raíz de las modificaciones introducidas por el D.L. N° 2.312 de 1978, D.L. N° 2.752 de 1979 y la Ley N° 20.780, principalmente.

ARTICULO 2°

Se elimina de dicho artículo la referencia a las Administraciones de Zona (letra f), Administradores de Zona (letra g) y a la Inspección de Impuestos Internos (letra h), por no encontrarse vigente dichas reparticiones atendido las disposiciones del DFL N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, actual Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, con la modificación introducida a la definición de “venta” (letra k) y “vendedor” (letra l) del artículo en análisis, ambos conceptos se concordaron con la definición legal de los artículos 2 N° 1 y N° 3 del D.L. N° 825, de 1974, en relación a la afectación con IVA de los bienes corporales inmuebles.

Finalmente, la modificación del concepto de “contribuyente” (letra p) tuvo como objeto concordar la referencia efectuada al artículo 3, inciso tercero, de la ley, en relación al cambio de sujeto, facultad que puede ser ejercida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos. Con la modificación se eliminan posibles discrepancias en el ejercicio de dicha facultad, atendido lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del SII.

ARTICULO 3°

Con la modificación introducida, se concuerda el concepto de “venta” con la actual definición del artículo 2 N°1 de la ley y la incorporación a dicho concepto de los bienes corporales inmuebles, producto de la modificación introducida por la Ley N° 20.780.

ARTICULO 4°

El artículo 2 N° 3 de la ley define como “vendedor” a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros, agregando que corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.

El artículo 4° del Reglamento otorgaba parámetros para el ejercicio, por parte del Servicio, de la facultad de calificar la habitualidad en las ventas de bienes corporales muebles, incorporándose, con la modificación, a los bienes corporales inmuebles en forma expresa.

ARTICULO 8°

El presente artículo contiene una suerte de catálogo o resumen de exenciones de IVA que benefician al Fisco, municipalidades y otras instituciones, las cuales fueron objeto de diversas modificaciones desde la dictación del Reglamento.

Con las modificaciones introducidas, se concuerda la norma con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 9°

Con la modificación efectuada por la Ley N° 20.780, la letra c) del artículo 8° de la ley grava actualmente las adjudicaciones de bienes corporales, tanto muebles como inmuebles, de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal.

De igual forma, la letra f) del artículo 8° de la ley grava actualmente la venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquier otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles e inmuebles de su giro.

Con la modificación al presente artículo del Reglamento, se concuerda dicha norma con los hechos gravados especiales de la ley referidos en lo precedente, incorporando el concepto de “bienes corporales inmuebles”.

ARTICULO 10°

De igual forma que respecto del artículo anterior, se incorpora el concepto de “inmuebles”, a efectos de concordar dicha norma con el texto actual del artículo 8°, letra d), del D.L. N° 825, de 1974.

ARTICULO 12°

El Reglamento, si bien entregaba un concepto de “contratos de instalación o confección de especialidades” y otorgaba normas en relación a los contratos de construcción, carecía de una definición de estos últimos.

La modificación al presente artículo tuvo como objeto otorgar rango reglamentario al concepto de “contratos generales de construcción”, en concordancia con la jurisprudencia de este Servicio.

ARTICULO 14°

Las modificaciones efectuadas al artículo en análisis tuvieron por objeto, por una parte, clarificar que los servicios de comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda bienes corporales por cuenta de terceros, no requieren ser habituales para encontrarse gravados con IVA, en conformidad al concepto de “servicios” y “prestador de servicios” de los artículos 2 N° 2 y N° 4 de la ley; y por otra parte, incorporar el concepto de “inmuebles”.

ARTICULO 15°

La modificación incorporada al presente artículo, que trata sobre el devengamiento del impuesto, consiste en incorporar a su texto el concepto de “inmuebles”.

Cabe tener presente que, conforme dispone el artículo 53, letra a), de la ley, respecto de las ventas o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, sólo pueden emitirse facturas, devengándose el impuesto en el momento de su emisión, conforme al artículo 9, letra f), de la ley.

ARTICULOS 20° Y 21°

Se incorporó a los artículos referidos el concepto de “inmuebles”, a efectos de concordarlo con el texto del D.L. N° 825, de 1974 modificado por la Ley N° 20.780.

ARTICULO 22°

En forma análoga a lo dicho respecto del artículo 14 del Reglamento, las modificaciones efectuadas al artículo en análisis tuvieron por objeto, por una parte, clarificar que los servicios de comisionistas, consignatarios, martilleros y, en general, toda persona que compre o venda bienes corporales por cuenta de terceros, no requieren ser habituales para encontrarse gravados con IVA, en conformidad al concepto de “servicios” y “prestador de servicios” de los artículos 2 N° 2 y N° 4 de la ley; y por otra parte, incorporar el concepto de “inmuebles”.

ARTÍCULO 24°

El artículo eliminado decía relación con el artículo 12, letra B, N° 2 de la ley, el cual fue derogado por el artículo 1 N° 5 del D.L. N° 2.312 de 1978.

ARTÍCULO 25°

Las modificaciones del presente artículo tuvieron por objeto eliminar la referencia a la tasa del impuesto, por cuanto no corresponde a la vigente; y considerar las modificaciones y derogaciones de los impuestos adicionales establecidos originalmente en el Título III del D.L. N° 825, de 1974.

ARTICULO 29°

Se elimina la referencia a “los tributos de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas”, atendida la derogación del D.L. N° 826, de 1974 por el artículo 2° del D.L. N° 2752 de 1979

ARTICULO 31°

Las modificaciones del inciso segundo y tercero de este artículo tienen por objeto, principalmente, corregir las referencias al D.L. N° 826, de 1974, derogado por el artículo 2° del D.L. N° 2752 de 1979.

ARTICULO 34°

La modificación del presente artículo tuvo por objeto incorporar el concepto de “bienes corporales inmuebles”, en relación a las modificaciones efectuadas al artículo 18 del D.L. N° 825, de 1974, por la Ley N° 20.780.

ARTICULO 35°

La modificación al N° 2 del inciso primero del presente artículo eliminó la referencia a los casos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 69 de la ley, en relación a la posibilidad de indicar separadamente el impuesto en las boletas emitidas por ciertos contribuyentes.

ARTICULO 40°

La sustitución de los incisos segundo y tercero por un único inciso segundo tuvo por objeto adecuar la disposición reglamentaria con el actual texto del artículo 23 de la ley.

ARTICULO 41°

Las modificaciones al presente artículo tienen por objeto precisar su redacción e incorporar el concepto de “bienes corporales inmuebles”.

ARTICULO 43°

Las modificaciones del presente artículo tuvieron como objeto general el introducir mejoras en su redacción e incorporar el concepto de “bienes corporales inmuebles”.

En relación al N° 3 del presente artículo, las modificaciones vinieron a simplificar su texto, atendido a que consideraba la situación de contribuyentes de IVA al 1° de enero de 1977, manteniendo el fondo de sus disposiciones.

La modificación del N° 5, por su parte, tuvo por objeto clarificar ciertos ámbitos en los cuales dicha disposición se puede aplicar con especial énfasis.

Por medio de dicha norma, el Servicio podrá establecer otros métodos para determinar el monto del crédito fiscal proporcional. Esto se aplicará en forma especial, pero no limitada, respecto de proyectos de lato desarrollo u otras operaciones en que transcurra un tiempo considerable entre la generación del crédito fiscal y el devengo del débito fiscal, como sucede, por ejemplo, respecto de proyectos inmobiliarios que incluyan unidades cuya venta se encuentre exenta de IVA, por ejemplo, por ser financiada en todo o parte por un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme al artículo 12, letra F, de la ley.

Finalmente, el N° 6 del presente artículo fue eliminado, ya que regulaba la situación de contribuyentes con remanentes de crédito fiscal al 1° de enero de 1977, disposición que se consideró innecesario mantener.

ARTICULO 47°

La modificación al N° 2 del presente artículo vino a corregir la referencia a la “Ley de Alcoholes”, atendida la derogación del D.L. N° 826, de 1974, por el artículo 2° del D.L. N° 2752 de 1979

TITULO XI

La modificación tuvo por objeto concordar el nombre del presente título con nombre del Título III del D.L. N° 825, de 1974, “Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios”.

ARTÍCULO 54°

El presente artículo fue reemplazado a efectos de concordar su texto con los actuales impuestos contenidos en el Título III de la ley.

TÍTULO XII

El nombre del presente título fue modificado atendida la derogación del antiguo artículo 41 de la ley, que establecía impuesto a la venta de automóviles y otros vehículos motorizados usados, por el artículo 2º, N°4, de la Ley N° 19.506.

ARTÍCULOS 61º, 62º Y 63º

Los artículos referidos fueron eliminados atendida la derogación del antiguo artículo 41 de la ley, que establecía impuesto a la venta de automóviles y otros vehículos motorizados usados, por el artículo 2º, N°4, de la Ley N° 19.506.

ARTÍCULO 64º

El nuevo texto del presente artículo viene a reglamentar el concepto de “vehículo usado” para efectos de la exención del artículo 12, letra A, N° 1 de la ley.

Por medio de esta modificación, en lo relevante, se entenderá que los vehículos motorizados tienen la condición de “usados” cuando han sido transferidos al consumidor final, entendiendo por tales a quienes hayan adquirido uno o más vehículos motorizados sin haber soportado Impuesto al Valor Agregado, o que habiendo soportado el impuesto, no hayan tenido derecho a utilizar el crédito fiscal.

Resulta importante señalar que la norma no establece dos requisitos copulativos al señalar que los vehículos pasan a ser usados cuando *“han sido transferidos al consumidor final y no son de propiedad, por tanto”* de determinados contribuyentes. Con dicha expresión la norma busca enfatizar el elemento central, que es la transferencia a un “consumidor final”, haciendo presente que como consecuencia de ello (*“por tanto”*), dichos bienes, como es natural, saldrán de la propiedad del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos, empresas que incorporen el vehículo a su activo fijo u otros tales como empresas de leasing, ámbitos en los cuales, por regla general, se estará en presencia de vehículos nuevos.

También cabe tener presente que la calidad de “nuevo” no renace. Lo anterior implica que un vehículo que pasa a tener la condición de “usado” mantendrá sin alteración dicha calidad en lo sucesivo.

Por tanto, por ejemplo, si un vehículo motorizado adquirido “nuevo” y que forma parte del activo inmovilizado de una empresa de transporte de carga es vendido –afecto a IVA, por aplicación del artículo 8 letra m) de la ley– a una empresa concesionaria que se dedica a la compraventa de vehículos, dicho vehículo seguirá teniendo la calidad de “nuevo”, por no tener esta última la calidad de “consumidor final”, y no siéndole, por tanto, aplicable la exención establecida en el artículo 12, letra A, N° 1 de la ley a la posterior venta que haga la concesionaria.

Por el contrario, si un vehículo motorizado adquirido “nuevo” y que forma parte del activo inmovilizado de una empresa acogida al régimen de tributación simplificada de la letra A del artículo 14 ter de la LIR, es vendido cumpliendo con las condiciones establecidas en el segundo inciso de la letra m) del artículo 8 de la ley, a una empresa concesionaria que se dedica a la compraventa de vehículos, pasará a tener la calidad de “usado”, por cuanto dicha empresa no soportó IVA al comprar, por tratarse de una operación no gravada con dicho impuesto, y siendo por ello, conforme al Reglamento, un “consumidor final” para estos efectos. Las posteriores ventas que efectúe el concesionario o los sucesivos adquirentes se encontrarán exentas por aplicación de la exención establecida en el artículo 12, letra A, N° 1 de la ley.

En otro caso, un vehículo “nuevo” pasará a tener la calidad de “usado”, por ejemplo, si es adquirido por una empresa de transporte de pasajeros, ya que en su adquisición aquella no tuvo derecho a crédito fiscal por aplicación del artículo 23 N° 2 de la ley y siendo, conforme al Reglamento, un “consumidor final” para estos efectos.

Lo mismo ocurre respecto de vehículos que fueron adquiridos con anterioridad a la modificación del presente artículo, en operaciones gravadas, pero sin derecho a crédito fiscal por destinarse a operaciones que, al tiempo de su adquisición, se encontraban exentas por aplicación del artículo 12 letra A N° 1 del D.L. N° 825 de 1974. Dichos vehículos tendrán la calidad de “usados”, ya que en su adquisición no se tuvo derecho a crédito fiscal por aplicación del artículo 23 N° 2 de la ley.

ARTICULO 65°

El inciso final del presente artículo fue objeto de una corrección formal de su redacción.

ARTÍCULO 66°

El presente artículo fue eliminado atendida la derogación del antiguo artículo 41 de la ley, que establecía impuesto a la venta de automóviles y otros vehículos motorizados usados, por el artículo 2°, N°4, de la Ley N° 19.506.

ARTICULO 69°

El presente artículo fue objeto de numerosas modificaciones. En su inciso primero se incorporó una referencia al artículo 55 de la ley, toda vez que el Reglamento no contenía mención alguna respecto de la oportunidad en que los documentos tributarios deben ser emitidos.

La modificación al N° 1 de la letra A del presente artículo concordó sus disposiciones con el actual texto del artículo 54 de la ley, modificado por la Ley N° 20.727, especialmente en lo relativo a la obligatoriedad de la factura electrónica.

La modificación al N° 2 de la letra A viene a reflejar lo dispuesto en el 17 del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, modificado por la Ley N° 17.990, de 1981, norma que estableció que el timbraje de las facturas deberá realizarse en el Servicio de Impuestos Internos y no en la Tesorería General de la República.

Finalmente, la modificación al N° 1 de la letra B, vino a concordar su redacción con el actual texto del artículo 54 de la ley, modificado por la Ley N° 20.727.

ARTICULO 70°

Las modificaciones efectuadas al presente artículo tienen por objeto concordar su redacción con el actual texto del artículo 54 de la ley, modificado por la Ley N° 20.727.

ARTICULO 71° bis

Las modificaciones efectuadas al presente artículo tienen por objeto concordar su redacción con el actual texto de los artículos 54 y 56 de la ley, modificados por la Ley N° 20.727.

ARTICULO 72°

Se corrigen en el presente artículo, la referencia a los “Administradores de Zona”, reemplazándola por las “Direcciones Regionales”, atendido lo dispuesto en el artículo 7° transitorio, inciso primero, del DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

TÍTULO XIV Y ARTICULOS 74°, 75° y 76°

El artículo 59 de la ley, dispone que los *“vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos de los Títulos II y III, con excepción de los que tributen de acuerdo con el párrafo 7° del Título II, deberán llevar los libros especiales que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados. El reglamento señalará, además las especificaciones que deberán contener los libros mencionados”*.

El D.S. N° 55 de 1977, del Ministerio de Hacienda, dando cumplimiento al mandato legal, establece en su Título XIV la reglamentación respectiva.

Las normas en análisis introducen un cambio meramente formal relativo a la nomenclatura que recibe dicho libro especial, que se denominaba “Libro de Compras y Ventas”, pasando ahora a llamarse simplemente “Registro” y manteniendo su misma naturaleza.

Con todo, cabe tener presente, que dicho “Registro” es distinto del “Registro de Compras y Ventas” establecido en las Resoluciones Exentas SII N° 61 y N° 68 de 2017.

En este orden de ideas, cabe tener presente que el resolutivo noveno de la Resolución Exenta N° 61 de 2017, modificado por la Resolución Exenta N° 68 del mismo año, conforme a la facultad del artículo 63 de la ley, eximió a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado *“(…) de la obligación establecida en el artículo 59 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios y en el inciso 1° del artículo 74 del Reglamento de dicha Ley consistente en llevar un Libro de Compras y Ventas, registrando en él todas sus operaciones de compras, ventas, importaciones, exportaciones y de prestación de servicios”*.

Tratándose de un mero cambio de denominación, es del caso que dicha modificación reglamentaria en nada altera lo dispuesto en las resoluciones exentas referidas.

Refuerza lo anterior lo dispuesto en el artículo 2 del D.S. N° 682 de 2017, norma que dispone que *“Toda mención o referencia al “Libro de Compras y Ventas”, deberá entenderse realizada, en lo sucesivo, al “Registro” dispuesto en los artículos 74 y siguientes del decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda, atendidas las modificaciones introducidas por el presente decreto”*.

ARTICULO 80°

La modificación al presente artículo se limita a corregir la referencia al artículo 64, atendido que el texto original se refería a los incisos “sexto y séptimo”, que pasaron a ser “octavo y noveno” al intercalar la Ley N° 20.780 dos incisos (tercero y cuarto) nuevos.

ARTICULO 82°

El artículo en análisis fue eliminado atendido que decía relación con los incisos primero y segundo del artículo 67 de la ley, los cuales, a su vez, fueron derogados por el artículo 1° N° 25 a) del D.L. N° 2.312 de 1978.

ARTICULO 83°

Se elimina la referencia al “inciso tercero” del artículo 67 de la ley, atendido lo dispuesto en el artículo 1° N° 25 a) del D.L. N° 2.312 de 1978. Además de lo anterior, se reemplaza la nomenclatura de “Libro de Compras y Ventas” por “Registro”.

ARTICULOS 84° Y 85°

Los artículos en análisis fueron eliminados, atendido que decían relación con el artículo 71 de la ley, el cual, a su vez, fue derogado por el artículo 4° N° 4 de la Ley N° 18.682.

ARTICULO 87°

El presente artículo fue eliminado, atendido que reglamentaba el artículo 74 de la ley, el cual, a su vez, fue derogado por el artículo 41 de la Ley N° 18.382.

ARTICULO 91°

La modificación del presente artículo tuvo por objeto corregir la referencia al artículo 42 de la ley, atendido que el gravamen que antiguamente se encontraba en su letra a) está actualmente en su letra b), toda vez que dicho artículo fue reemplazado íntegramente por la Ley N° 20.780.

ARTICULO 97°

Se corrige en el presente artículo la referencia a “Inspección” del SII, reemplazándola por la “Dirección Regional”, atendido lo dispuesto en el artículo 7° transitorio, inciso primero, del DFL N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

V.- NORMA ACLARATORIA

El artículo 2 del D.S. N° 682 de 2017 dispone que toda mención o referencia al "Libro de Compras y Ventas", deberá entenderse realizada, en lo sucesivo, al "Registro" dispuesto en los artículos 74 y siguientes del decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda, atendidas las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Dicha norma refuerza la idea de que el cambio al que hace referencia es meramente formal, sin alterar sus disposiciones sustantivas.

El artículo en análisis es especialmente aplicable, entre otras normas, a lo dispuesto en el artículo 14 ter, letra A, N° 3 y en el artículo 34, N° 1, inciso 6, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

VI.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES Y DE ESTAS INSTRUCCIONES.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del D.S. N° 682 de 2017, del Ministerio de Hacienda, lo dispuesto en dicho decreto regirá a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 1 de marzo de 2018.

Por su parte, la presente circular comenzará a regir desde la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

JARB/JAS/EJF
DISTRIBUCIÓN:
AL BOLETÍN
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
A INTERNET
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO